



SEGURO
TODO RIESGO MAPFRE
EQUIPO ELECTRÓNICO MULTIMONEDA

Índice

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO	3
CONDICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO 1. DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	3
ARTÍCULO 2. RECTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA	4
ARTÍCULO 3. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	4
ARTÍCULO 4. DEFINICIONES	4
ARTÍCULO 5. VIGENCIA	9
ARTÍCULO 6. PERÍODO DE COBERTURA	9
ARTÍCULO 7. PRIMA A PAGAR	9
ARTÍCULO 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA	9
ARTÍCULO 9. MORA EN EL PAGO	9
ARTÍCULO 10. AJUSTES EN LA PRIMA	10
ARTÍCULO 11. MONEDA	10
ARTÍCULO 12. ACREEDOR	10
ARTÍCULO 13. BONIFICACIONES Y RECARGOS POR SINIESTRALIDAD	11
ARTÍCULO 14. CONDICIÓN DE ASEGURAMIENTO	11
ARTÍCULO 15. LOCALIZACIÓN MÚLTIPLE	11
ARTÍCULO 16. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD DE MAPFRE COSTA RICA	12
ARTÍCULO 17. FORMALIDADES Y ENTREGA	12
ARTÍCULO 18. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA	12
ARTÍCULO 19. RETICENCIA O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DEL RIESGO	12
ARTÍCULO 20. EFECTO DE LA RETICENCIA O INEXACTITUD DE DECLARACIONES SOBRE EL SINIESTRO	13
ARTÍCULO 21. AGRAVACIÓN DEL RIESGO	13
ARTÍCULO 22. CESACIÓN DEL RIESGO	15
CAPÍTULO 2. ÁMBITO DE COBERTURA	15
COBERTURA BÁSICA	15
ARTÍCULO 23. COBERTURA A – DAÑOS MATERIALES TODO RIESGO	15
<i>Interés asegurado:</i>	15
<i>Extensión de cobertura:</i>	15
<i>Descuentos:</i>	16
<i>Deducible:</i>	16
<i>Exclusiones de esta cobertura:</i>	16
Propiedad Excluida:	16
Riesgos Excluidos:	16
COBERTURAS OPCIONALES	19
ARTÍCULO 24. COBERTURA B EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	19
<i>Interés asegurado</i>	19
<i>Deducible:</i>	19
<i>Exclusiones de esta cobertura:</i>	19
Propiedad Excluida	19
Riesgos Excluidos	19

ARTÍCULO 25. COBERTURA C – PORTADORES EXTERNOS DE DATOS	20
<i>Interés asegurado</i>	20
<i>Deducible:</i>	20
<i>Exclusiones de esta cobertura</i>	20
ARTÍCULO 26. COBERTURA E – GASTOS EXTRAORDINARIOS POR FLETE AÉREO	20
<i>Deducible:</i>	20
<i>Exclusiones de esta cobertura:</i>	20
ARTÍCULO 27. COBERTURA F – GASTOS ADICIONALES POR ALQUILER DE EQUIPO	21
<i>Deducible:</i>	21
<i>Exclusiones de esta cobertura:</i>	21
CAPÍTULO 3. RECLAMO DE DERECHOS SOBRE LA PÓLIZA	21
ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO	21
ARTÍCULO 29. PRUEBA DEL SINIESTRO Y DEBER DE COLABORACIÓN	22
ARTÍCULO 30. DECLARACIONES INEXACTAS O FRAUDULENTAS SOBRE EL SINIESTRO	22
ARTÍCULO 31. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN	22
ARTÍCULO 32. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA	23
ARTÍCULO 33. DEVENGO DE LA PRIMA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL	23
ARTÍCULO 34. BASES DE INDEMNIZACIONES	23
<i>Cobertura básica, equipos móviles:</i>	23
Pérdidas parciales	23
Pérdidas Totales	24
<i>Cobertura de Portadores Externos de Datos:</i>	25
ARTÍCULO 35. INFRASEGURO Y SOBRESEGURO	25
ARTÍCULO 36. CLÁUSULA DE LAS 72 HORAS	25
ARTÍCULO 37. SEGUROS CONCURRENTES	25
ARTÍCULO 38. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS	26
ARTÍCULO 39. SUBROGACIÓN	26
ARTÍCULO 40. TASACIÓN DE DAÑOS	26
ARTÍCULO 41. OBLIGACIÓN DE RESOLVER RECLAMOS Y DE INDEMNIZAR	26
CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES FINALES	27
ARTÍCULO 42. DERECHO A INSPECCIÓN	27
ARTÍCULO 43. TRASPASO DE LA PÓLIZA	27
ARTÍCULO 44. COMUNICACIONES	28
ARTÍCULO 45. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES	28
ARTÍCULO 46. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	28
ARTÍCULO 47. JURISDICCIÓN	28
ARTÍCULO 48. CLÁUSULA DE ARBITRAJE	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
ARTÍCULO 49. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA	29
ARTÍCULO 50. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES	29
ARTÍCULO 51. LEGISLACIÓN APLICABLE	29
ARTÍCULO 52. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS	29

Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE | COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

El suscrito firmante, en mi condición de Gerente General de **MAPFRE | COSTA RICA**, declaro y establezco el compromiso contractual de **MAPFRE | COSTA RICA** de cumplir con los términos y condiciones de esta póliza.



David Ramos Arenas
Gerente General
MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A.
Cédula Jurídica N° 3-101-560179

Condiciones Generales

Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Documentación contractual

Este contrato está conformado por las Condiciones Generales y Particulares, declaradas como tales en el texto de la póliza, y por cualquier adenda que se le haya incorporado.

De igual manera, en caso de que lo hubiere, forman parte de él, la solicitud de seguro, el cuestionario o cuestionarios que sirvieron de base para que el Tomador o el Asegurado aportara información sobre el objeto del seguro y los riesgos a que está expuesto, la documentación de soporte a las declaraciones rendidas por cualquiera de ellos, los informes técnicos sobre inspecciones o estudios de cualquier naturaleza practicados al objeto del seguro; y en general, cualquier manifestación escrita que se haya aportado por las partes en el proceso de suscripción de la póliza para que **MAPFRE | COSTA RICA** valorara y aceptara el riesgo o riesgos que fueron sometidos a su consideración y estableciera las condiciones de la cobertura otorgada.

Artículo 2. Rectificación de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Asegurado tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 3. Perfeccionamiento del contrato

La solicitud de seguro que cumpla con todos los requerimientos de **MAPFRE | COSTA RICA** deberá ser aceptada o rechazada por **MAPFRE | COSTA RICA** dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de su recibo, mediante nota escrita al solicitante. Si **MAPFRE | COSTA RICA** no se pronuncia dentro del plazo establecido, la solicitud de seguro se entenderá aceptada a favor del solicitante. En casos de complejidad excepcional, así como otros contemplados en la legislación vigente que regula los contratos de seguros, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá indicar al solicitante la fecha posterior en que se pronunciará, la cual no podrá exceder de dos meses.

La solicitud de seguro no obliga al solicitante sino hasta el momento en que se perfecciona el contrato con la aceptación de **MAPFRE | COSTA RICA**. A la solicitud de seguro se aplicará lo establecido en los artículos 1009 y 1010 del Código Civil.

Cuando haya una propuesta de seguro realizada por **MAPFRE | COSTA RICA**, la propuesta de seguro vincula a **MAPFRE | COSTA RICA** por un plazo de quince días hábiles y la notificación por escrito al solicitante de su aceptación dentro de ese plazo, por parte del Tomador, perfecciona el contrato.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1) Abandono:

Descuidar o desamparar el bien asegurado, incumpliendo con la obligación contractual de suministrarle protección y cuidado durante la vigencia del contrato.

2) Acreedor:

Persona física o jurídica que es contraparte activa en una operación de crédito garantizada por un contrato real de prenda sobre un bien amparado en este contrato y que ha sido autorizada por el Asegurado para recibir el pago de la indemnización a que tuviere derecho a raíz de un siniestro amparado por esta póliza.

3) Acto malintencionado:

Acción voluntaria premeditada por una persona distinta del Asegurado, con el ánimo de provocar daño, detrimento o perjuicio económico en el bien asegurado o a una persona.

4) Adenda:

Documento que se adiciona a la póliza de seguros en el que se establecen modificaciones a las condiciones prevalecientes antes de su incorporación.

5) Agravación del Riesgo:

Es el resultado del acaecimiento de hechos que de haber existido al tiempo de la celebración de este contrato de seguro, hubieren podido influir de modo directo en su existencia o en los términos y condiciones del mismo de acuerdo a las reglas y prácticas de suscripción de **MAPFRE | COSTA RICA**.

6) Arco Eléctrico o Arco Voltaico:

Paso de la carga eléctrica entre dos electrodos o conductores, que no se hallan en contacto directo entre sí.

7) Asegurado:

Persona física o jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato.

8) Conmoción Civil:

Levantamiento, crispación, alteración de un grupo o segmento de la población.

9) Daño Malicioso, Actos de personas mal intencionadas:

Pérdida, daño o destrucción de la propiedad asegurada que resulte directamente de un acto voluntario y de mala fe cometido por una tercera o terceras personas que no guarden relación directa con el Asegurado, sin que medie robo o intento de robo de la propiedad asegurada. Se incluyen los acontecimientos provenientes de disturbios del orden público, sabotaje e intentos de derrocamiento del gobierno o la autoridad constituida legalmente.

10) Deducible:

Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación, el cual se rebajará de la pérdida indemnizable que le corresponda al Asegurado.

Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.

11) Depreciación:

Es la disminución del valor de un bien, por el transcurso del tiempo, por su uso, por desgaste, por la exposición a los elementos. En caso de Pérdida Total del Equipo Electrónico Asegurado, salvo que otros porcentajes se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza, para la determinación de su valor al momento de la pérdida se aplicará una depreciación considerando la vida útil del equipo, obsolescencia, estado de conservación y mantenimiento.

12) Depreciación por el método de línea recta:

El porcentaje de depreciación anual será igual al valor del bien dividido entre la vida útil de dicho bien.

13) Evento, Siniestro:

Suceso súbito, violento e inevitable que causa destrucción o daño a los bienes asegurados, y que no esté expresamente excluido por este contrato.

14) Equipo electrónico:

Es cualquier aparato e instalaciones dedicados a resolver tareas mediante el uso de la informática, cuyo funcionamiento depende del flujo de electrones para la generación, transmisión, recepción, almacenamiento de información, entre otros. En general, la demanda de energía eléctrica es reducida.

15) Equipo fijo:

Equipo o componentes electrónicos diseñados por el fabricante para permanecer en un lugar determinado y que no tiene la condición ni características para ser llevado de un lugar a otro en forma regular.

16) Equipo móvil:

Equipo o componentes diseñados por el fabricante para poder ser transportados o llevados regularmente de un lugar a otro, operando o no; y que no tiene movimiento por sí mismo.

17) Fuerza o violencia sobre las cosas:

Se entiende que la hay, cuando el robo se verifique con la rotura de muros, paredes, techos o suelos, con empleo de la fuerza mediante fractura de puertas o ventanas, interiores o exteriores, con la fractura o forzamiento de armarios, arcas, o cualquier otra clase de muebles cerrados, de lo cual deben quedar marcas visibles producidas por herramientas, explosivos, electricidad o productos químicos.

18) Huelga:

Cese del trabajo en forma colectiva y concertada por parte de los trabajadores, que ejerce presión sobre los patronos con el objeto de obtener determinadas condiciones, incluidos los actos realizados por los huelguistas para tal fin.

19) Hurto:

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación, ni violencia sobre las cosas o los bienes.

20) Incendio:

Combustión y abrasamiento de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser consumidos por un fuego hostil en el lugar y el momento en que este se produce.

21) Incendio casual:

Aquel que se produce de forma casual, producto de un fuego hostil y sin que el Asegurado tenga la intención de provocarlo.

22) Interés Asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

23) MAPFRE | COSTA RICA:

MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que en su condición de asegurador acreditado por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, suscribe

esta póliza y queda obligada a cumplir los compromisos que de ella se derivan en relación con los riesgos asumidos por su medio.

24) Motín:

Movimiento desordenado de una muchedumbre que actúa de manera tumultuosa, bulliciosa y violenta en desafío de la autoridad constituida, con infracción de las disposiciones que emanen de esta autoridad.

25) Obsolescencia:

Se entenderá como la caída en desuso de máquinas, equipos y tecnologías derivadas no de un mal funcionamiento del mismo, sino por un insuficiente desempeño de sus funciones en comparación con las nuevas máquinas, equipos y tecnologías introducidos en el mercado.

26) Paro Legal:

Interrupción del ejercicio o explotación a la que se dedica el Asegurado, por causa legal e impuesta por una autoridad competente; en contraposición a la derivada de la huelga de operarios.

27) Pérdida:

Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado, o en la propiedad que esté bajo su responsabilidad y/o cuidado, provocado por la acción de un siniestro amparado por esta póliza.

28) Pérdida consecucional:

Pérdida financiera sufrida por el Asegurado por el daño o destrucción de la propiedad asegurada, que se produzca después y como consecuencia de una pérdida material amparada.

29) Pérdida total constructiva:

Cuando la cuantificación del valor de los daños sufridos por el Asegurado alcance el 75% de la Suma Asegurada, se considerará, para efectos de esta póliza que se está ante una Pérdida Total Constructiva del Equipo Electrónico.

30) Portadores Externos de Datos:

Cualquier dispositivo independiente de un sistema procesador de datos (que no sea accesorios y dispositivos usuales de los mismos tales como unidades de diskette, cintas magnéticas, discos magnéticos, tarjetas de memoria entre otros) y que se utiliza para almacenar datos magnéticos legibles de respaldo, permitiendo el acceso del sistema cuando sea necesario recuperar los mismos.

31) Período de Gracia:

Período de tiempo durante el cual, aunque no haya sido pagado el importe de la prima, surten efecto las garantías de la póliza en caso de siniestro.

32) Predios asegurados:

Identifica la ubicación física bajo la propiedad o control del asegurado, declarado en las condiciones particulares de esta póliza, donde se desarrollan las actividades de la persona asegurada.

33) Prima:

Importe económico que debe pagarse a **MAPFRE | COSTA RICA**, como contraprestación a la cobertura otorgada por esta póliza.

34) Prima devengada:

Fracción de prima pagada, que en caso de cancelación anticipada del Contrato, no corresponde devolver al Tomador.

35) Robo:

Apoderamiento de la propiedad asegurada del interior del local comercial, industrial o casa de habitación, descrito en la solicitud, por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las cosas o las personas para procurarse entrada y cometer el hecho.

36) Sabotaje:

Es el daño intencional que realizan los empleados y obreros en los bienes del Asegurado, con el objeto de causarle perjuicios económicos.

37) Salvamento:

Valor del rescate o del residuo de la propiedad asegurada afectada por un siniestro.

38) Sobre seguro:

Es el exceso del monto del seguro sobre el Valor de Reposición del bien asegurado. En ningún caso, la Aseguradora será responsable por la suma mayor al valor del interés económico que el asegurado tenga sobre el bien destruido o dañado a la fecha del siniestro.

39) Tomador:

Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada. Puede concurrir en el tomador la figura de persona asegurada y beneficiaria del seguro.

40) Valor de Reposición:

Es el valor de un bien nuevo de la misma clase y capacidad del original, incluyendo el costo de transporte, impuestos, montaje y derechos de aduanas si los hubiese.

Referido a la reconstrucción o reparación de bienes dañados total o parcialmente, considera el costo de los materiales y la mano de obra necesarios para llevar a cabo las obras, así como el costo de los servicios profesionales para las labores de diseño y supervisión, y el costo de los permisos que deban obtenerse cumplir la normativa que regula tales procesos.

41) Valor Real Efectivo:

Valor de reposición del bien menos la depreciación técnica real acumulada hasta la fecha del siniestro. Los porcentajes de depreciación a utilizar estarán en función de edad, desgaste, obsolescencia y estado del bien.

42) Violencia sobre las personas:

Se entiende que la hay, cuando ha mediado intimidación o cuando se ha ejercido sobre ellas la fuerza física o de cualquier instrumento que sirva como arma o se usen medios hipnóticos o de narcóticos con el mismo propósito.

Artículo 5. Vigencia

La fecha de inicio de vigencia de esta póliza es la que se estipula como tal en las Condiciones Particulares. El período de vigencia es anual y la póliza se renovará automáticamente por igual lapso.

La renovación se efectuará bajo las mismas condiciones del período que vence, excepto cuando las partes estipulen lo contrario, en cuyo caso se emitirá la adenda respectiva.

Al vencimiento de la póliza, tanto el Tomador como **MAPFRE | COSTA RICA** podrán dar por terminado el contrato, para lo cual deberán notificar previamente a la otra parte con 30 días naturales de antelación.

Artículo 6. Período de cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que la vigencia haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Artículo 7. Prima a pagar

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato y, en el caso de primas de pago fraccionado, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo pacto en contrario entre el Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA**.

La prima deberá ser pagada en el domicilio de **MAPFRE | COSTA RICA**, en el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados.

La prima podrá ser honrada mediante el pago directo en caja, a través de depósito o transferencia bancaria a las cuentas de **MAPFRE | COSTA RICA** o mediante cargo automático a tarjeta de crédito o débito.

Artículo 8. Fraccionamiento de la prima

Por acuerdo de las partes, la prima podrá ser de pago fraccionado. En tal caso, cada tracto deberá ser pagado dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha convenida. Las obligaciones del asegurador se mantendrán vigentes y efectivas durante ese período de gracia, según consta en las Condiciones Particulares de este contrato.

Los porcentajes de recargo financiero correspondientes a cada forma de pago fraccionado constan en la solicitud de este seguro.

Artículo 9. Mora en el pago

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en los Artículos 7 y 8 de estas Condiciones Generales, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá tomar una de las siguientes acciones:

- a) Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, **MAPFRE | COSTA RICA** quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al Tomador, a los asegurados o a ambos, según

corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

- b) Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, **MAPFRE | COSTA RICA** será responsable por los siniestros que ocurran mientras el Tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.

Se entenderá que **MAPFRE | COSTA RICA** escoge mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, si no notifica su decisión de dar por terminado el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

Para el cobro en la vía ejecutiva de la prima dejada de pagar, más el interés legal o pactado, servirá de título ejecutivo la certificación del monto de la prima devengada no pagada que emita un contador público autorizado.

MAPFRE | COSTA RICA deberá informar oportunamente su decisión al contratante, cualquiera que ella sea.

Artículo 10. Ajustes en la prima

Los ajustes de prima originados en modificaciones a la póliza, deberán cancelarse en un término máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que el **MAPFRE | COSTA RICA** acepte la modificación. Si la prima de ajuste no es pagada durante el período establecido, **MAPFRE | COSTA RICA** dará por no aceptada la modificación por parte del Asegurado y dejará la póliza en el mismo estado anterior.

Si la modificación a la póliza origina devolución de prima, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá efectuarla en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la solicitud.

Artículo 11. Moneda

Todos los pagos relacionados con la presente póliza que se realicen entre Contratante o Asegurado y **MAPFRE|COSTA RICA**, se efectuarán en la moneda en que se haya pactado el Contrato de Seguro y quedará especificado en las Condiciones Particulares.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.

Artículo 12. Acreedor

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se puede nombrar uno o más Acreedores, a la persona o personas físicas o jurídicas que el Asegurado designe mediante comunicación escrita.

En caso de siniestro cubierto, **MAPFRE | COSTA RICA** primero amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato hasta por el monto de su interés. El remanente (si lo hubiere) será girado al Asegurado.

Sin perjuicio de lo aquí señalado, el Acreedor podrá, mediante escrito dirigido a **MAPFRE | COSTA RICA**, autorizar el pago directo de la indemnización al Asegurado, renunciando a

cualquier reclamo sobre este extremo. El Acreedor podrá presentar dicho escrito en cualquier momento durante el proceso de ajuste del reclamo.

Artículo 13. Bonificaciones y Recargos por Siniestralidad

MAPFRE | COSTA RICA podrá otorgar una bonificación por no siniestralidad, siempre que en el transcurso de cuatro anualidades de seguro no existan indemnizaciones con cargo a esta póliza. Asimismo, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá aplicar un recargo a la prima comercial del seguro, cuando el mismo presente reclamos recurrentes. Para ello, se establece la siguiente escala de descuentos y recargos:

% de siniestralidad	% de bonificación	% de recargo
De 0% a 15%	20%	---
Más de 15% a 30%	15%	---
Más de 30% a 45%	10%	---
Más de 45% a 50%	---	---
Más de 50% a 75%	---	10%
Más de 75% a 100%	---	15%
Más de 100%	---	20%

Artículo 14. Condición de Aseguramiento

Es requerimiento de este seguro que las sumas aseguradas que se indican en las Condiciones Particulares para los equipos asegurados bajo la Cobertura A (Daños Materiales Todo Riesgo), la Cobertura B (Equipos Móviles y Portátiles fuera de los predios asegurados) y la Cobertura C (Portadores Externos de Datos), que cuenten con una antigüedad igual o menor a 5 (cinco) años, no sea inferior al **Valor de Reposición** conforme se define en el **Artículo 4 – Definiciones** y para equipos con antigüedad superior, dicha suma no podrá ser inferior a su **Valor Real Efectivo**, conforme se define en el **Artículo 4 – Definiciones**.

MAPFRE | COSTA RICA se reserva la potestad de determinar por medio de peritos el cumplimiento de las condiciones previstas en la presente cláusula.

Para las coberturas de Gastos extraordinarios por flete aéreo (E) y Gastos adicionales para alquiler de equipos (F), la suma asegurada reflejará la cantidad necesaria estimada conforme el tipo y capacidad de los equipos asegurados

Artículo 15. Localización múltiple

Cuando exista más de una zona de riesgo descrita en el contrato póliza, queda entendido y convenido que el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA**, corresponderá a la suma de los montos asegurados en cada zona de riesgo, ubicación o localización reportadas en la póliza.

El asegurado podrá trasladar equipos entre las diferentes zonas de riesgo establecidas en el contrato de seguro. En el evento de un siniestro en una de ellas, la máxima responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** será hasta por el monto total asegurado en la póliza estos equipos.

No se aplicará infraseguro en un siniestro, cuando al sucederse el evento, el monto total de los equipos asegurados en las diferentes localizaciones aseguradas en la póliza, no resulte mayor al monto total asegurado en ese rubro.

El Asegurado se obliga a mantener un sistema de control que permita determinar los equipos asegurados en este contrato en cualquiera de las zonas donde éstos se ubiquen, de tal manera

que permita conocer con exactitud el equipo amparado en cada una de las zonas en cualquier momento.

De no cumplir con lo anterior, el Asegurado conviene que al producirse un siniestro, procederá de inmediato a efectuar, en coordinación con **MAPFRE | COSTA RICA**, los respectivos inventarios para determinar, de existir, la proporción de infraseguro. Este porcentaje de infraseguro global se aplicará al monto asegurado en la zona de riesgo afectada.

Artículo 16. Límites de responsabilidad de MAPFRE | COSTA RICA

Queda entendido que la suma asegurada de los diferentes rubros de esta póliza ha sido fijada por el Asegurado y representa en cada caso el límite máximo de responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** en caso de siniestro amparado.

Artículo 17. Formalidades y entrega

MAPFRE | COSTA RICA está obligado a entregar al Asegurado la póliza o los adenda que se le adicionen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación del riesgo o la modificación de la póliza.

Cuando **MAPFRE | COSTA RICA** acepte un riesgo que revista una especial complejidad podrá entregar la póliza en un plazo mayor, previamente convenido con el Asegurado, siempre y cuando entregue un documento provisional de cobertura dentro de los diez días hábiles indicados.

Si **MAPFRE | COSTA RICA** no entrega la póliza al Asegurado, será prueba suficiente para demostrar la existencia del contrato, el recibo de pago de la prima o el documento provisional de cobertura que estuviere en poder del Asegurado. De igual manera, se tendrán como Condiciones Generales acordadas, las contenidas en los modelos de póliza registrados por **MAPFRE | COSTA RICA** en la Superintendencia para el mismo ramo y producto por el que se hubiere optado según los términos de la solicitud de seguro.

MAPFRE | COSTA RICA tendrá la obligación de expedir, a solicitud y por cuenta del Asegurado, el duplicado de la póliza, así como las declaraciones rendidas en la propuesta o solicitud de seguro.

Artículo 18. Terminación anticipada de la Póliza

Durante la vigencia de esta póliza, el Tomador podrá darla por terminada en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a MAPFRE | COSTA RICA con al menos un mes de anticipación a la fecha de eficacia del acto. En cualquier caso, MAPFRE | COSTA RICA tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá rembolsar la prima no devengada.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

Artículo 19. Retención o falsedad en la declaración del riesgo

La reticencia o falsedad intencional por parte del Tomador, sobre hechos o circunstancias que conocidos por MAPFRE | COSTA RICA hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. MAPFRE | COSTA RICA podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a las siguientes posibilidades:

- a) MAPFRE | COSTA RICA tendrá un mes a partir de que conoció la situación, para proponer al Tomador la modificación a la póliza, la cual será efectiva a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada en el plazo de quince días hábiles después de la notificación, MAPFRE | COSTA RICA, dentro de los siguientes quince días hábiles, podrá dar por terminada esta póliza conservando la prima devengada hasta el momento que se notifique la decisión.
- b) Si el MAPFRE | COSTA RICA demuestra que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir esta póliza en el plazo de un mes desde que conoció el vicio, devolviendo al Tomador la prima no devengada al momento de la rescisión.
- c) El derecho de MAPFRE | COSTA RICA de proceder conforme a los incisos a) y b) caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio.

Artículo 20. Efecto de la reticencia o inexactitud de declaraciones sobre el siniestro

Si un siniestro ocurre antes de la modificación o rescisión de esta póliza por motivos de reticencia o inexactitud de declaraciones conforme se regula en el artículo anterior, MAPFRE | COSTA RICA rendirá la prestación debida cuando el vicio no pueda reprocharse al Tomador. En caso de que la reticencia o inexactitud sea atribuible al Tomador, MAPFRE | COSTA RICA brindará la prestación proporcional que le correspondería en relación con la prima pagada y aquella que debió haberse pagado si el riesgo hubiera sido correctamente declarado. Si MAPFRE | COSTA RICA demuestra que de conocer la condición real del riesgo no hubiera consentido el seguro, quedará liberado de su prestación y retendrá las primas pagadas o reintegrará las no devengadas, según el vicio sea o no atribuible a la persona asegurada respectivamente.

Artículo 21. Agravación del riesgo

El Asegurado está obligado a velar porque el estado del riesgo no se agrave. También, deberá notificar por escrito a MAPFRE | COSTA RICA aquellos hechos, posteriores a la celebración del

contrato, que sean desconocidos por **MAPFRE | COSTA RICA** e impliquen razonablemente una agravación del riesgo. Se tendrán como agravaciones de consideración, aquellas que de haber sido conocidas por **MAPFRE | COSTA RICA** al momento del perfeccionamiento del contrato, habrían determinado que no suscribiera esta póliza, o lo habría hecho en condiciones sustancialmente distintas.

La notificación se hará al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha en que se inicie la agravación del riesgo, si esta depende de la voluntad del asegurado.

Si la agravación no depende de la voluntad del Asegurado, este deberá notificarla a **MAPFRE | COSTA RICA** dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que tuvo o debió tener razonablemente conocimiento de ésta.

El incumplimiento por parte del Asegurado de dichos plazos dará derecho a **MAPFRE | COSTA RICA** a dar por terminado esta póliza. La terminación surtirá efecto al momento de recibida, por parte del Asegurado, la comunicación de **MAPFRE | COSTA RICA**.

En caso de ocurrir un siniestro sin que el Asegurado hubiera comunicado la agravación del riesgo, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá reducir la indemnización en forma proporcional a la prima que debió haberse cobrado. En caso de que se demuestre que las nuevas condiciones hubieran impedido el aseguramiento, **MAPFRE | COSTA RICA** quedará liberado de su obligación y restituirá las primas no devengadas. Cuando el Asegurado omita la notificación con dolo o culpa grave, a **MAPFRE | COSTA RICA** podrá retener la prima no devengada y quedará liberado de su obligación.

Notificada la agravación del riesgo, o adquirido de otra forma el conocimiento de la situación de agravación del riesgo por parte de **MAPFRE | COSTA RICA**, se procederá de la siguiente manera:

- a) A partir del recibo de la comunicación o puesta en conocimiento, **MAPFRE | COSTA RICA** contará con un mes para proponer la modificación de las condiciones de la póliza. Asimismo, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá rescindir esta póliza si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración. La modificación propuesta tendrá efecto al momento de su comunicación al Asegurado cuando fuera aceptada por éste.
- b) **MAPFRE | COSTA RICA** podrá rescindir esta póliza si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del recibo de la propuesta de modificación, el Asegurado no la acepta.
- c) **MAPFRE | COSTA RICA** podrá rescindir, conforme a los dos incisos anteriores, el contrato solo en cuanto al interés o persona afectados si el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación solo afecta alguno de ellos. En este caso, el Asegurado podrá rescindirlo en lo restante en el plazo de quince días hábiles.
- d) En caso de que sobrevenga el siniestro cubierto antes de la aceptación de la propuesta o de la comunicación al Asegurado de la rescisión del contrato, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá cumplir la prestación convenida.

Si **MAPFRE | COSTA RICA** no ejerce los derechos establecidos en los incisos a) y b) en los plazos mencionados, en adelante no podrá argumentar la agravación del riesgo en su beneficio.

En todos los casos de rescisión, le corresponderá al Tomador la restitución de la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos.

En caso de disminución del riesgo, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, y devolver al Asegurado el exceso de prima pagado y no devengado. Dicha devolución deberá darse en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el Asegurado le notifique esta circunstancia a **MAPFRE | COSTA RICA**, o cuando **MAPFRE | COSTA RICA** tenga conocimiento de ella por sus propios medios. Si **MAPFRE | COSTA RICA** incurriera en mora en la devolución, deberá pagar al Asegurado o Acreedor que hubiere pagado la prima, según corresponda, a título de daños y perjuicios, intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma pendiente de devolver.

Artículo 22. Cesación del riesgo

Esta póliza se dará por terminada si el riesgo deja de existir después de su celebración. Sin embargo, a **MAPFRE | COSTA RICA** le corresponderán las primas devengadas hasta que la cesación del riesgo le sea comunicada o haya llegado a su conocimiento por cualquier otro medio.

Capítulo 2. ÁMBITO DE COBERTURA

MAPFRE | COSTA RICA asume el riesgo de la pérdida directa e inmediata que sufran los bienes asegurados a causa directa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en esta póliza de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares.

COBERTURA BÁSICA

Artículo 23. Cobertura A – Daños Materiales Todo Riesgo

MAPFRE | COSTA RICA amparará todo daño directo que sufra la propiedad asegurada, a causa de riesgos que no estén expresamente excluidos en el contrato, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

Interés asegurado:

- a) Equipos Electrónicos, tales como pero no limitados a: equipos de control de procesos; equipos de procesamiento de datos y/o portadores externos de datos, entendiéndose como portadores externos de datos cualquier medio magnético en el cual se pueda grabar información con fines de respaldo, tales como: discos magnéticos, cintas magnéticas, casetes, diskettes, cartuchos, equipos portátiles, equipos fijos, equipos médicos y similares.
- b) Bienes ubicados dentro de los límites territoriales especificados en las Condiciones Particulares de la Póliza pertenecientes al Asegurado y bienes similares a los de su negocio comprados o adquiridos por el Asegurado durante la vigencia de la Póliza, siempre y cuando el Asegurado declare los detalles de tales adquisiciones dentro de un período de treinta (30) días después de la compra o adquisición.

Extensión de cobertura:

Sin que implique un aumento de la responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** en exceso de los Límites de Responsabilidad ya establecidos en esta Póliza, **MAPFRE | COSTA RICA** también indemnizará al Asegurado por:

- a) Costos y gastos necesarios y razonablemente incurridos inmediatamente después de un siniestro, con el propósito de aminorar pérdidas o prevenir daños mayores a los bienes asegurados, con ocasión de un riesgo cubierto por la póliza.
- b) Costos y gastos necesarios y razonablemente incurridos para la protección y seguridad temporal de los bienes asegurados mientras estén en proceso de reparación o reposición a consecuencia de daños recuperables bajo la presente póliza, hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza.
- c) Costos de reponer cerraduras y/o llaves y/o combinaciones cuando, a consecuencia de robo o hurto o intento de los mismos, las llaves y/o combinaciones sean robadas o si existen fundamentos razonables para suponer que se hayan hecho duplicados de las llaves, hasta el límite establecido en el cuadro de póliza.

Descuentos:

MAPFRE | COSTA RICA podrá otorgar descuentos en esta cobertura por medidas de seguridad instaladas en la propiedad amparada, que disminuyan la probabilidad de incendio, según la siguiente tabla:

MEDIDA	DESCUENTO
Puertas de hierro / ante-portón en hierro con marco hierro	5%
Vigilancia (propia o externa)	5%
Sistema Eléctrico entubado / Breaker / supresores transientes	2%
Sistema eléctrico línea dedicada	1%
Sistema eléctrico con pararrayos	1%
Sistema eléctrico con UPS	1%
Piso falso sistema cómputo	5%
Descuento Máximo	15%

Deducible:

Salvo que se pacte otra cosa distinta, esta cobertura opera con un deducible del 15% sobre la pérdida y un mínimo de ₡20.000.00 en moneda colones o U\$ 40,00 en moneda dólares.

Exclusiones de esta cobertura:

Propiedad Excluida:

1. **Propiedades en tránsito (terrestre, lacustre, fluvial, aéreo y marítimo), bajo la responsabilidad de transportistas.**
2. **Plantas de energía nuclear incluyendo toda propiedad auxiliar en el predio o cualquier otra instalación de reacción nuclear.**

Riesgos Excluidos:

Esta Póliza no asegura pérdida o daño causado por o resultante de:

1. Guerra, invasión, actividades de enemigo extranjero, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumulto, huelga, paro decretado por el patrón, conmoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública;
2. Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, acto intencional o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes.
3. Desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por una autoridad legalmente constituida.
4. Actos de terrorismo de una o varias personas que actúen en nombre y por encargo de o en conexión con una organización. El uso de fuerza con objetivo político, incluyendo todo tipo de fuerza y violencia dirigido a influenciar en el sector público o parte del mismo por medios terroristas o por violencia para crear temor o miedo.
5. Alborotos populares, conmociones civiles que revelan el carácter de asonada popular, sublevación militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, proclamación de la ley marcial o del estado de sitio, así como todos los eventos o causas que tengan por consecuencia la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial y del estado de sitio.
6. El empleo de armas atómicas, sea que ocurra en tiempo de paz o de guerra.
7. Infidelidad (incluidos actos dolosos, tales como: hurto, robo, estafa o pillaje) de parte de los empleados del Asegurado causados directamente o en complicidad con otros.
8. Acciones u omisiones del Asegurado, sus empleados o personas actuando en su representación o a quienes se les haya encargado la custodia de los bienes asegurados, que a criterio del asegurador produzcan o agraven las pérdidas.
9. Contaminación gradual de cualquier tipo.
10. Pérdidas consecuenciales por daños en el equipo asegurado.
11. Pérdidas como consecuencias del efecto de virus informático.
12. Modificaciones, adiciones, reparaciones provisionales, mejoras, mantenimiento y/o reacondicionamiento de los equipos asegurados, si no han sido declarados de previo.

13. El aterrizaje de cabezas lectoras, que produzca daños a discos duros.
14. Hurto del equipo.
15. Gastos extraordinarios por flete aéreo, salvo que se adicione a esta póliza la cobertura específica, por medio de un suplemento a la póliza.
16. El funcionamiento continuo, desgaste, cavitación, erosión, corrosión, o incrustaciones del equipo asegurado; así como por el deterioro gradual, debido a condiciones atmosféricas del ambiente en que se encuentren los bienes asegurados.
17. Pérdidas por fallos en la operación del equipo, a menos que dichos fallos ocurridos a los bienes asegurados, fueran causados por una pérdida o daño indemnizable por esta póliza.
18. El mantenimiento de los bienes asegurados. Esta exclusión aplica también a las partes sustituibles en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.
19. La responsabilidad del fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, sea legal o contractual y, todo aspecto relacionado con la garantía que otorga el fabricante y/o proveedor de los equipos.
20. Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados por el Asegurado, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario, ya sea legal o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.
21. Daños de partes desgastables, tales como: bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas, rodillos grabados, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o un medio de operación (lubricantes, combustibles, agentes químicos o similares).
22. El efecto sobre los bienes asegurados por falla o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de gas o de agua de la red pública, excepto cuando el Asegurado cumpla con las medidas de seguridad establecidas en esta póliza.
23. Arco voltaico, perturbaciones por cambios magnéticos, aislamiento insuficiente y tostado de los aislamientos.
24. Gastos adicionales incurridos pago de horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete extraordinario por entrega inmediata y fletes al exterior, ocasionados en conexión directa con los trabajos de reparación de un daño indemnizable, salvo que esté expresamente cubierto por medio del suplemento respectivo a la póliza.

25. La exposición continúa a la caída de arena o ceniza volcánica, cuando el Asegurado pueda ejercer control para minimizar o evitar tales pérdidas.

COBERTURAS OPCIONALES

Si las coberturas que adelante se detallan han sido incorporadas a la póliza, según conste en las Condiciones Particulares, este seguro se extiende a cubrir lo siguiente:

Artículo 24. Cobertura B Equipos Móviles y Portátiles fuera de los predios asegurados

Queda comprendido dentro del alcance de esta cobertura, el daño directo en equipos móviles y/o portátiles, especificada en las Condiciones Particulares de la póliza mientras se encuentren o sean transportados dentro de los límites territoriales de la República de Costa Rica.

Esta cobertura se extiende a todos los países del mundo por un periodo máximo de tres meses (90 días naturales) contados a partir de la fecha de salida del país.

Esta cobertura comprende todos los riesgos de pérdida o daño amparables en la cobertura Básica A), así como los daños al equipo asegurado como resultado de la colisión y/o vuelco del automóvil en que se transporten los bienes asegurados.

Interés asegurado

Equipos Electrónicos, tales como pero no limitados a: Computadores portátiles, teléfonos celulares; equipos de proyección, equipos portátiles utilizados en diferentes campos como medicina, ingeniería y otros.

Deducible:

Salvo que se pacte otra cosa distinta, esta cobertura opera con un deducible del 20% sobre la pérdida y un mínimo de ₡20.000.00 en moneda colones o U\$ 40,00 en moneda dólares.

Exclusiones de esta cobertura:

Propiedad Excluida

- a. Equipos o componentes no declarados en las Condiciones Particulares de esta póliza.**
- b. Equipos no diseñados para ser transportados u movilizados fuera de los predios asegurados.**

Riesgos Excluidos

- 1. Los riesgos no amparados en la Cobertura Básica**
- 2. Robo del equipo portátil transportado en vehículos mientras se encuentre estacionado en la vía pública y no se guarde en la cajuela del vehículo.**

3. Robo del equipo en un automóvil, atribuible a descuido, falta de diligencia, atención y debido cuidado de la persona responsable del equipo o conductor del vehículo donde se transporta el equipo.

Artículo 25. Cobertura C – Portadores Externos de Datos

Queda comprendido dentro del alcance de esta cobertura, el daño directo en Portadores Externos de Datos, así como los gastos para recuperar la información, mas no el valor de ésta, especificado en las Condiciones Particulares de la póliza mientras que se encuentren dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura comprende todos los riesgos de pérdida o daño amparables en la cobertura Básica A).

Interés asegurado

Esta póliza se extiende a cubrir todos los riesgos de pérdida o daño físico que sufran los equipos descritos en las Condiciones Particulares definidos como portadores externos de datos y la información almacenada en los mismos.

Deducible:

Salvo que se pacte otra cosa distinta, esta cobertura opera con un deducible del 15% sobre la pérdida y un mínimo de ₡20.000.00 en moneda colones o U\$ 40,00 en moneda dólares.

Exclusiones de esta cobertura

a) Las exclusiones definidas en la Cobertura Básica.

b) virus informático, anulación accidental de informaciones o descarte de portadores externos de datos y pérdida de información causada por campos magnéticos;

Artículo 26. Cobertura E – Gastos Extraordinarios por Flete Aéreo

Queda comprendido dentro del alcance de esta cobertura, los gastos extraordinarios por concepto de flete aéreo, para reparación de los equipos asegurados, siempre y cuando tales gastos extraordinarios se originen con motivo de un daño o pérdida en los bienes asegurados indemnizable bajo la presente póliza en la sección I de esta póliza.

Deducible:

Salvo que se pacte otra cosa distinta, esta cobertura sin deducible.

Exclusiones de esta cobertura:

Los riesgos no amparados en la Cobertura Básica.

Artículo 27. Cobertura F – Gastos Adicionales por Alquiler de Equipo

Queda comprendido dentro del alcance de esta cobertura, los gastos razonables que deba sufragar el asegurado para el alquiler o utilización de otros equipos similares que le permitan continuar con su actividad luego de la ocurrencia del evento.

Deducible:

Salvo que se pacte otra cosa distinta, esta cobertura opera sin deducible.

Exclusiones de esta cobertura:

Los riesgos no amparados en la Cobertura Básica.

Capítulo 3. RECLAMO DE DERECHOS SOBRE LA PÓLIZA

Artículo 28. Procedimiento en caso de siniestro

Cuando ocurra un siniestro el Asegurado deberá emplear los medios razonables a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro, incluyendo la obligación de no desatender los bienes asegurados incluyendo el separar los bienes afectados de los no afectados. El incumplimiento de esta obligación facultará a **MAPFRE | COSTA RICA** para reducir su prestación en proporción al daño que se pudo haber evitado. **MAPFRE | COSTA RICA** quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro si la persona asegurada incumpliera esta obligación con dolo o culpa grave.

Asimismo, debe facilitarle a **MAPFRE | COSTA RICA** acceso al lugar donde haya ocurrido el siniestro antes de proceder a las eventuales reparaciones con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar los efectos del mismo.

El asegurado debe declarar el siniestro en un plazo máximo de siete días hábiles después de tener conocimiento de él.

Dentro de un plazo de quince (15) días hábiles después de la notificación el Asegurado debe:

- Comunicar por escrito a **MAPFRE | COSTA RICA** indicando la fecha, hora y origen de la pérdida; la relación de los objetos resistentes en el momento del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños, el interés del Asegurado y de terceros en la propiedad; el valor de la propiedad siniestrada; el monto de la pérdida o daños, junto con una declaración de los detalles de cualesquiera otros seguros vigentes que amparen la propiedad.
- Proporcionarle a **MAPFRE | COSTA RICA** toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, incluyendo facilitar para su examen todos los libros de contabilidad, facturas, cuentas y otros comprobantes tantas veces como le sean razonablemente requeridas en el momento y lugar razonables designados por **MAPFRE | COSTA RICA** y permitirá que se hagan extractos y/o copias de los mismos.

El incumplimiento de los plazos señalados no provocará la pérdida del derecho a la indemnización, salvo en el supuesto de dolo o falta grave imputable al asegurado.

El Asegurado debe conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Esta obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial o adicional. Si la pérdida fue a causa de robo, y el bien apareciese después de que fuere indemnizado, dicho bien será propiedad de **MAPFRE | COSTA RICA**, quien podrá disponer del mismo libremente.

La carga probatoria sobre la preexistencia de los objetos asegurados recaerá sobre el Asegurado. El hecho de que el objeto figure como asegurado en la póliza, no representará más que una presunción a favor, cuando razonablemente no puedan presentarse pruebas más eficaces.

MAPFRE | COSTA RICA acudirá lo antes posible al lugar del siniestro, por medio de la persona que designe para dar inicio a las operaciones de comprobación de las causas y forma de suceso del siniestro, de las declaraciones contenidas en el contrato de seguro y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

Artículo 29. Prueba del siniestro y deber de colaboración

El Asegurado o el Tomador de la póliza, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con **MAPFRE | COSTA RICA** en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio. El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que afecte, de forma significativa, la posibilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** de constatar circunstancias relacionadas con el evento y estimar la pérdida liberará a este de su obligación de indemnizar.

MAPFRE | COSTA RICA podrá demostrar la existencia de hechos o circunstancias que excluyen su responsabilidad o reducen la cuantía de la pérdida alegada por la persona asegurada o por el tomador de la póliza, según corresponda.

Artículo 30. Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro

La obligación de indemnizar que tiene **MAPFRE | COSTA RICA** se extinguirá si demuestra que la persona asegurada declaró, con dolo o culpa grave, en forma inexacta o fraudulenta hechos que de haber sido declarados correctamente podrían excluir, restringir o reducir esa obligación, lo anterior sin perjuicio de que la conducta del Asegurado configure el delito de simulación.

Artículo 31. Opciones de indemnización

MAPFRE | COSTA RICA, podrá satisfacer su obligación indemnizatoria en dinero; o, si así se hubiere convenido, mediante reparación, reconstrucción o reemplazo de la propiedad asegurada que hubiese sido objeto de daño con motivo de un riesgo cubierto por la póliza. La reconstrucción o el reemplazo deberán realizarse con pieza de propiedad con otra de igual calidad y capacidad que la original.

MAPFRE | COSTA RICA habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían inmediatamente antes del siniestro, según lo dispuesto en la presente póliza, con sus límites y alcances.

El Asegurado queda obligado a proporcionar a **MAPFRE | COSTA RICA** los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente sean necesarios, para que **MAPFRE | COSTA RICA** pueda reedificar, reparar o reponer total o parcialmente la propiedad siniestrada, cuando así se haya acordado con el Asegurado.

Artículo 32. Disminución de la suma asegurada

MAPFRE | COSTA RICA disminuirá la suma asegurada en la misma cantidad indemnizada, a partir de la fecha del evento que dio origen a la pérdida.

Una vez realizada la reparación, reconstrucción o reemplazo sobre la propiedad afectada, el Asegurado podrá solicitar la reinstalación del monto asegurado a su suma original y pagará la prima de ajuste resultante.

Artículo 33. Devengo de la prima en caso de pérdida total

En el momento en que el asegurador pague la indemnización correspondiente a pérdida total, se entenderá por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada, salvo que el bien asegurado estuviera sobreasegurado. En este caso, **MAPFRE | COSTA RICA** tendrá un máximo de diez días hábiles para devolver el dinero cobrado de más.

Si se ha pactado pago fraccionado de la prima, las fracciones no canceladas serán exigibles al momento de la indemnización. La persona asegurada podrá realizar el pago correspondiente en ese momento o, en su defecto, este se deducirá de la suma prevista para la indemnización.

Artículo 34. Bases de Indemnizaciones

Se indemnizará sobre la base de Valor de Reposición para bienes y equipos cuya antigüedad no exceda de 5 (cinco) años y siempre que los bienes se mantengan en adecuadas condiciones de mantenimiento.

Si se satisfacen las condiciones descritas, las indemnizaciones se calcularán de acuerdo a las siguientes normas:

Cobertura básica, equipos móviles:

Pérdidas parciales

- a) En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, **MAPFRE | COSTA RICA** indemnizará aquellos gastos que sean necesarios incurrir para dejar la unidad dañada en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño.

Esta compensación también incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese, y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

Si las reparaciones se llevaran a cabo en un taller de propiedad del Asegurado, **MAPFRE | COSTA RICA** indemnizará los costos de materiales y jornales estrictamente erogados en dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de gastos indirectos.

No se hará reducción alguna en concepto de depreciación respecto a repuestos utilizados, pero sí se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

MAPFRE | COSTA RICA responderá por el costo de cualquier reparación provisional, siempre que ésta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

Si el equipo se encuentra en un nivel de obsolescencia tecnológica, la responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** quedará supeditada al porcentaje del valor de las piezas dañadas respecto al valor de reposición del equipo asegurado a la fecha del evento o de uno similar.

Si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste con base de lo estipulado en el siguiente párrafo b).

Pérdidas Totales

b) En caso de que el objeto asegurado fuera declarado como pérdida total, sea por robo o pérdida total constructiva, **MAPFRE | COSTA RICA** indemnizará hasta el Valor de reposición de acuerdo con la antigüedad y clase de equipo, conforme la siguiente clasificación:

i) **Computadoras portátiles:** Se indemniza a Valor de Reposición si el equipo asegurado tiene una antigüedad igual o menor a un año.

Si el equipo asegurado tiene una antigüedad mayor a un año, **MAPFRE | COSTA RICA** indemniza hasta el monto del **Valor Real Efectivo** que tuviere el objeto asegurado inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

ii) **Otros Equipos asegurados distintos de computadoras portátiles:** Se indemniza a Valor de Reposición si el equipo asegurado tiene una antigüedad igual o menor a tres años.

Si el equipo asegurado tiene una antigüedad mayor a tres años, **MAPFRE | COSTA RICA** indemniza hasta el monto del **Valor Real Efectivo** que tuviere el objeto asegurado inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada.

Se calculará el referido Valor Real Efectivo deduciendo del Valor de Reposición del objeto asegurado un porcentaje por concepto de depreciación técnica considerando la vida útil, estado de conservación y mantenimiento y años de uso.

MAPFRE | COSTA RICA también indemnizará los gastos ordinarios en que normalmente se erogarían para desmontar el objeto destruido, pero tomando en consideración el valor de salvamento respectivo.

El bien destruido e indemnizado como pérdida total, quedará excluido en forma automática de la cobertura de esta póliza. Es responsabilidad del asegurado declarar todos los datos correspondientes al bien que los reemplace, con el fin de incluirlo en las Condiciones Particulares de esta póliza. La inclusión de este nuevo equipo queda sujeta al pago de la prima de ajuste correspondiente.

Si en el momento de tasación no fuere posible aportar documentación que acredite la antigüedad del objeto y existiere duda razonable de la dicha condición, la responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** quedará limitada a calcular las indemnizaciones con base en el Valor Real Efectivo del mismo.

Para efectos de establecer el Valor Real Efectivo, la tasa de depreciación técnica de los equipos se realizará utilizando el método de línea recta sobre una Vida Útil máxima de 5 (cinco) años.

Cobertura de Portadores Externos de Datos:

- a) Los daños al equipo se indemnizan sobre la base de Valor de Reposición si el portador de datos tiene una antigüedad inferior a tres años y a Valor Real Efectivo para equipos con antigüedad superior a tres años.
- b) La indemnización para recuperar los datos corresponde al reembolso de aquellos gastos que el Asegurado compruebe haber realizado dentro de un período de 12 meses contados a partir de la fecha del siniestro y hasta donde sea necesario para permitir que continúen normalmente las operaciones de procesamiento de datos, limitado al monto estipulado para este efecto. Si no fuera necesario el reemplazo de los datos o no se realizan dentro del plazo de doce meses, **MAPFRE | COSTA RICA** indemnizara solamente el valor del portador externo de datos.

Artículo 35. Infraseguro y Sobreseguro

Si no se hubiere asegurado el valor total de los equipos electrónicos, en caso de siniestro **MAPFRE | COSTA RICA** sólo estará obligada a indemnizar el daño por la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor del equipo asegurado. A tal efecto la tasación del equipo asegurado se realizará a Valor de Reposición o Valor Real Efectivo, según corresponda conforme la antigüedad del equipo asegurado.

Si la suma asegurada fuera superior al valor del o los equipos al tiempo del siniestro, el Asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva sufrida.

Artículo 36. Cláusula de las 72 horas

Si un evento de origen catastrófico causa daños a la propiedad asegurada, y en el transcurso de las siguientes 72 horas vuelve a suceder un siniestro similar, la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales, se considerará como parte del evento original. Los eventos que ocurran después de finalizado dicho lapso, se tendrán, para efectos contractuales, como sucesos independientes; por lo tanto, todas las condiciones del contrato, incluidos los deducibles, se aplicarán por separado a cada uno de ellos.

Artículo 37. Seguros concurrentes

Si el bien asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

En caso de que el otro seguro sea contratado con **MAPFRE | COSTA RICA**, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como un detalle de las mismas, que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado.

Artículo 38. Prescripción de derechos

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

Artículo 39. Subrogación

MAPFRE | COSTA RICA cuando pague una indemnización se subrogará, de pleno derecho y hasta el monto de su importe, en los derechos de la persona asegurada contra las personas responsables del siniestro. En este caso, el tercero podrá oponer a **MAPFRE | COSTA RICA** las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra la persona asegurada.

MAPFRE | COSTA RICA no podrá valerse de la subrogación en perjuicio de la persona asegurada. Esta prohibición se extenderá a las personas que las partes acuerden expresamente, así como a aquellas con quienes el Asegurado tenga relación conyugal, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que medie dolo o culpa grave.

El Asegurado que renuncie, total o parcialmente, a los derechos que tenga contra los terceros responsables del siniestro sin el consentimiento de **MAPFRE | COSTA RICA**, perderá el derecho a la indemnización el Asegurado.

El Asegurado deberá realizar todo lo que esté razonablemente a su alcance para permitirle a **MAPFRE | COSTA RICA** el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de este deber se sancionará con el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 40. Tasación de daños

El Tomador y **MAPFRE | COSTA RICA** podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto del valor del bien o el monto de la pérdida, al momento de ocurrir el siniestro. La valoración podrá efectuarse por uno o más peritos, según lo convengan las partes.

Los honorarios de los peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular.

En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Artículo 41. Obligación de resolver reclamos y de indemnizar

MAPFRE | COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del recibo del reclamo.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Si **MAPFRE | COSTA RICA** incurriera en mora en el pago de la indemnización o en la reparación o reposición del objeto siniestrado, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, el atraso en el pago o la ejecución de la prestación convenida generará la obligación de **MAPFRE | COSTA RICA** de pagar al Asegurado o Acreedor, según corresponda, los daños y perjuicios respectivos, que para el caso específico de mora en el pago de la indemnización consistirá en el pago de intereses moratorios legales, conforme a lo establecido por el artículo 497 del Código de Comercio, sobre la suma principal adeudada. Es nulo el convenio que exonere a **MAPFRE | COSTA RICA** de la responsabilidad por su mora.

MAPFRE | COSTA RICA deberá cumplir con el pago del monto de la indemnización o la ejecución de la prestación por él reconocida en los plazos aquí estipulados, aun en caso de existir desacuerdo sobre el monto de la indemnización o de la ejecución de la prestación prometida, sin perjuicio de que se realice una tasación o de que el Asegurado reclame la suma adicional en disputa por la vía que corresponda. En tales casos, **MAPFRE | COSTA RICA** deberá dejar constancia en la documentación que acredita el giro de dichas indemnizaciones, los conceptos sobre los cuales el pago se realizó sin que hubiera acuerdo de partes.

Capítulo 4. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Derecho a inspección

El Asegurado autoriza a **MAPFRE | COSTA RICA** a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus funcionarios todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación. El incumplimiento de estas disposiciones facultará a **MAPFRE | COSTA RICA** para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad a **MAPFRE | COSTA RICA** y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Las inspecciones originadas en reclamos presentados ante **MAPFRE | COSTA RICA** a la luz de las coberturas de este contrato, se realizarán dentro del Plazo de Resolución de Reclamos establecido en este contrato.

Artículo 43. Traspaso de la póliza

El Asegurado podrá ceder a un tercero uno o más de los derechos a su favor contenidos en la póliza.

El traspaso deberá ser comunicado a **MAPFRE | COSTA RICA** en un plazo máximo de quince días hábiles desde la fecha en que este se verifique. Si el traspaso implica una agravación del riesgo se aplicará lo dispuesto en el Artículo 20 de estas Condiciones Generales. La falta de comunicación dará derecho a **MAPFRE | COSTA RICA** a dar por terminado el contrato.

Cuando ocurra la muerte del Asegurado, el contrato se mantendrá a nombre de la sucesión. Quedará a cargo de ésta el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la

muerte y durante la vigencia del contrato a futuro. En estos casos, la sucesión deberá comunicar el deceso al asegurador dentro de los quince días hábiles siguientes a su apertura.

Quince días naturales después de que quede firme la resolución que apruebe la cuenta partición, los herederos o legatarios que pasen a ser dueños de los bienes asegurados deberán proceder según los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 20 de estas Condiciones Generales.

En caso de que se produzca la transmisión del seguro como consecuencia de resolución firme dictada en un proceso concursal, en lo que sea aplicable, se estará a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 44. Comunicaciones

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE|COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y ser entregadas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en Montes de Oca, San Pedro, cincuenta metros al oeste del supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, Piso uno, al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.cr; o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste trasladarlas a las referidas oficinas de **MAPFRE|COSTA RICA** dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE|COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, tales como fax, correo electrónico o correo certificado, este último dirigido a la dirección consignada en la póliza. Cualquier cambio de dirección física, de fax o de correo electrónico del Tomador o del Asegurado le deberá ser notificado por escrito a **MAPFRE|COSTA RICA**, ya que, de lo contrario, toda notificación realizada en cualquiera de las direcciones consignadas en la póliza se tendrá como válida.

Artículo 45. Legitimación de capitales

El Asegurado se compromete a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario que da origen a este seguro denominado "Solicitud-Conozca a su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando **MAPFRE | COSTA RICA** se lo solicite.

MAPFRE | COSTA RICA, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso de que el Asegurado incumpla con esta obligación y devolverá la prima no devengada en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 46. Confidencialidad de la información

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 47. Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica. No obstante, las partes podrán, en caso de mediar acuerdo mutuo, someter la disputa a arbitraje u otro método de resolución alterna de conflictos.

Artículo 48. Delimitación geográfica

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica, salvo que cuente con la cobertura para equipo móvil en cuyo caso, bajo dicha cobertura se extiende a todos los países del mundo por un periodo máximo de tres meses (90 días) contados a partir de la fecha de salida del país.

Artículo 49. Impugnación de resoluciones

De conformidad con la normativa vigente, el Asegurado en caso no estar de acuerdo con la resolución de **MAPFRE|COSTA RICA**, cuenta con derecho de impugnar la resolución ante **MAPFRE|COSTA RICA**, ante la instancia interna de protección al consumidor de seguros conforme a lo estipulado en el Reglamento SUGESE 06-13, o bien acudir como consumidor interesado a la Superintendencia General de Seguros, a la Comisión Nacional de Consumidor, conforme a las competencias específicas de dichas entidades, o bien plantear su disputa en los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 50. Legislación aplicable

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley Reguladora del Contrato de Seguros, el Código de Comercio y el Código Civil de Costa Rica.

Artículo 51. Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro N° G07-45-A03-328 de fecha 13 de marzo de 2012.

C-VT-26/103 – 06.12.2011